



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222026303-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 12 de Mayo del 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 071840-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **WIVER MAÑUICO APAZA,** (en adelante, administrado) en su condición de **Conductor** del vehículo de placa de rodaje N° **V4R390**, por la comisión de la infracción tipificada con Código **F.6.c** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, la cual describe: **INFRACCION DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2003002484** de fecha **09 de Noviembre del 2019**;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4022057520-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de Mayo del 2022**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220303181-S-2020-SUTRAN/06.4.1**, de fecha **03 de Agosto del 2020**, notificada al administrado en fecha **19 de Noviembre del 2020**;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹⁹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)²⁰, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²¹, la Resolución de Superintendencia N° D000027-2022-SUTRAN-SP²², y la Directiva N° 011-2009-MTC/15²³;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT²⁴, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)²⁵, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Fiscalización N° **2003002484**, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el Acta de Fiscalización materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG²⁶, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario²⁷, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con Código **F.6.c**, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, el cual se aplicará una sanción pecuniaria de **Multa de 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 2,100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 Soles)**.

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

¹⁹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

²⁰ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

²¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

²² Suscrito con fecha 06 de mayo de 2022, se encarga a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

²³ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

²⁴ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción correspondía a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

²⁵ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

²⁶ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

²⁷ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **WIVER MAÑUICO APAZA**,, identificado con **DNI/RUC N° 44209907**, en su condición de **Conductor** del vehículo de placa de rodaje **V4R390**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2003002484** de fecha **09 de Noviembre del 2019**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **F.6.c**, referida a: **INFRACCION DEL CONDUCTOR: Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.**

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento a **WIVER MAÑUICO APAZA**, que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **WIVER MAÑUICO APAZA**,, la presente resolución y el Acta de Control N° **2003002484** de fecha **09 de Noviembre del 2019**, a fin de que tome conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



César Augusto Villayicén O Atienza
Autoridad Instructora (e)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y
Mercancías

CAVA/egc/ysc

